

PENCO, JUNIO 30 DE 2025.-

LA ALCALDIA MUNICIPAL CON ESTA FECHA

DECRETA LO QUE SIGUE:

Nº2201.-

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

1. El Decreto N°38 de fecha de 11 de noviembre de 2011 publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de junio de 2012 que establece norma de emisión de ruidos generado por fuentes emisoras de ruidos, elaborado a partir de la revisión del Decreto N°146 de fecha 17 de abril 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
 2. La definición de fuente emisora de ruido, que según el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011 corresponde a: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructuras que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°.
 3. Las actividades no reguladas por el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, señaladas en el artículo 5° de dicha norma: a) la circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, ejemplo: tránsito vehicular, ferroviario y marítimo, b) tránsito aéreo, c) actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales tales como voces, circulación u reunión de personas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas, d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares, e) Sistemas de alarma y de emergencia, f) Voladuras y/o tronaduras.
 4. La necesidad de reglamentar las actividades o conductas ruidosas no reguladas por DS N°38 de fecha 11 de noviembre de 2011 para prevenir y controlar las emisiones de ruidos, para velar por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente y evitar que la contaminación acústica altere la salud y la sana convivencia entre los habitantes de la comuna de Penco.
 5. Resolución Exenta N°491 sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.
 6. Plan Regulador Comunal de Penco.
 7. Oficio Jurídico N°88 de fecha 26 de junio 2025, solicita discusión y aprobación del Concejo Municipal.
 8. Certificado de acuerdo N°96 del año 2025, que da cuenta que el H. Consejo Municipal en Sesión Extraordinaria N°07-2025 celebrada con fecha lunes 30 de junio de 2025 por la unanimidad de sus miembros aprobó texto de la presente ordenanza; Y en uso de las facultades que me confiere los artículos 12, 56 y 63 letra i) de la Ley N°18.695, díctese la siguiente Ordenanza, cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde el día hábil siguiente al de su publicación en la página web de la ilustre Municipalidad de Penco.
1. Decreto Alcaldicio N°3694 Siaper de fecha 06 de diciembre del 2024, que nombra a Sr. Rodrigo Vera Riquelme, Ingeniero civil Industrial, RUN N°13.510.449-3 como alcalde titular de la comuna d Penco, periodo 2024-2028.
 2. Y conforme a las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se fijó por DFL N°1/2008 DEL 09.05.2006 del Ministerio del Interior.

DECRETO:

1. **APRUEBASE**, el texto de la Ordenanza Municipal N°4, Sobre ruidos molestos, actividades ruidosas y fuentes emisora de ruidos en la Comuna de Penco (nuevo texto)
2. **ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



PABLO SOBARZO OSORIO
SECRETARIO MUNICIPAL

DISTRIBUCION:

- Interesado (1)
- Comisaría de Penco (1)
- Dirección Jurídica (1)
- Oficina de Partes (1)

RVR/PSO/ADSP/STZ



RODRIGO VERA RIQUELME
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
ALCALDE



OFICINA DE PARTES	
MUNICIPALIDAD DE PENCO	
PROVIDENCIA:	6-7146-
FECHA INGRESO:	30 JUN 2025
DERIVADO A:	Juridico

ORDENANZA MUNICIPAL

N° 4 / AÑO 2025.-

PENCO, JUNIO 30 DE 2025.-

ORDENA LO QUE SIGUE:

LA ALCALDÍA MUNICIPAL CON ESTA FECHA

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

1. El Decreto N°38 de fecha de 11 de noviembre de 2011 publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de junio de 2012 que establece norma de emisión de ruidos generado por fuentes emisoras de ruidos, elaborado a partir de la revisión del Decreto N°146 de fecha 17 de abril 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
2. La definición de fuente emisora de ruido, que según el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011 corresponde a: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructuras que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°.
3. Las actividades no reguladas por el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, señaladas en el artículo 5° de dicha norma: a) la circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, ejemplo: tránsito vehicular, ferroviario y marítimo, b) tránsito aéreo, c) actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales tales como voces, circulación u reunión de personas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas, d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares, e) Sistemas de alarma y de emergencia, f) Voladuras y/o tronaduras.
4. La necesidad de reglamentar las actividades o conductas ruidosas no reguladas por DS N°38 de fecha 11 de noviembre de 2011 para prevenir y controlar las emisiones de ruidos, para velar por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente y evitar que la contaminación acústica altere la salud y la sana convivencia entre los habitantes de la comuna de Penco.
5. Resolución Exenta N°491 sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.
6. Plan Regulador Comunal de Penco.
7. Oficio Jurídico N°88 de fecha 26 de junio 2025, solicita discusión y aprobación del Concejo Municipal.
8. Certificado de acuerdo N°96 del año 2025, que da cuenta que el H. Consejo Municipal en Sesión Extraordinaria N°07-2025 celebrada con fecha lunes 30 de junio de 2025 por la unanimidad de sus miembros aprobó texto de la presente ordenanza; Y en uso de las facultades que me confiere los artículos 12, 56 y 63 letra i) de la Ley N°18.695, dictese la siguiente Ordenanza, cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde el día hábil siguiente al de su publicación en la página web de la Ilustre Municipalidad de Penco.

MODIFICACION DE ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE RUIDOS MOLESTOS, ACTIVIDADES RUIDOSAS Y FUENTES EMISORAS DE
RUIDOS EN LA COMUNA DE PENCO (NUEVO TEX



OFICINA DE PARTES
I. MUNICIPALIDAD DE PENCO
PROVIDENCIA: 6-7143
FECHA INGRESO: 30 JUN 2025
DERIVADO A: Jurídico

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

El objetivo de la presente ordenanza es proteger la salud de la comunidad de cualquier ruido ambiental a través de la fiscalización de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruidos establecidos por el Decreto Supremo N°38 de 11 de noviembre de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente y por actividades o conductas ruidosas.

Artículo 2°.

La presente ordenanza no será aplicable a los ruidos generados por:

- a.- Actividades o proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente.
- b.- La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo
- c.- El tránsito aéreo en vuelo.
- d.- Voladuras y/o tronaduras.

Artículo 3°.

Se considerará ruido molesto, para los efectos de esta Ordenanza, toda emisión sonora originada en fuentes fijas y no estacionarias o variables (móviles), que exceda los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente, y en general todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias a la comunidad.

Artículo 4°.

Queda prohibido producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, según tabla contemplada en el artículo 11 de esta Ordenanza, perturben la tranquilidad y reposo de la población o causen cualquier daño material o en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 5°.

La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio procederá a evaluar, en caso de existir algún reclamo conforme el artículo 21 de esta Ordenanza, los trabajos ruidosos que ejecuten las empresas constructoras o cualquier otra, notificando el horario en que éstos se deberán ejecutar.

Artículo 6°.

Todo proyecto o actividad que deba incorporarse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en conformidad a la Ley de Bases del Medio Ambiente (Ley 19.300), y Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental (Decreto 30/97), deberán considerar un estudio que permita establecer la diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente.

Dicho estudio será supervigilado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del Municipio, con el fin que se eviten o aminoren los niveles de ruido de tal manera que no produzcan molestias a las propiedades vecinas o adyacentes o hacia el exterior.



Artículo 7°.

Queda expresamente prohibido:

- a) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc., como asimismo la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha a viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido. Salvo los realizados por instrucción de la Municipalidad, destinada a difundir o informar sobre actividades de carácter municipal, emergencias u otras, que beneficien o interesen a la Comunidad toda.
- b) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos. Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos autorizados por la Municipalidad, que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes, y siempre que funcionen en el interior, a un volumen reducido, de manera de no producir molestias al vecindario. Lo anterior tratándose de bienes nacionales de uso público y exceptuando las actividades realizadas al interior de establecimientos educacionales.
- c) El funcionamiento de toda fábrica, taller, bodega, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día o de noche.
- d) La producción de ruido por altoparlantes o equipo de amplificación de sonido por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o de cualquier otro entretenimiento. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 24:00 horas, previa autorización del Alcalde.

Artículo 8°:

Los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos perceptibles al exterior de sus recintos, deberán en el plazo de un mes, contado desde su notificación por la Municipalidad, manifestar por escrito los estudios y proyectos realizados para evitar contaminar acústicamente a las casas vecinas.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

Artículo 9°.

Las mediciones a las que se referirá esta Ordenanza se efectuarán con un sonómetro integrador - promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros" ("Sound Level Meters"). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica vigente.

El sonómetro integrador promediador, deberá contar con su respectivo calibrador acústico conforme a lo establecido en la normativa legal vigente sobre esta materia.

Debiendo adquirirse dichos instrumentos a la brevedad una vez entrada en vigencia de la presente ordenanza, en caso de no contar con ellos con anterioridad, disponiendo además de la necesidad de capacitar al personal encargado de su uso en las materias pertinentes.

Artículo 10°.

En caso de dudas la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido al Servicio de Salud u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio o por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.



TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS

Artículo 11°.

Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruidos, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:

NIVELES MÁXIMOS PERMITIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (NPC) EN db (A) LENTO		
	DE 07 A 21 HRS.	DE 21 A 07 HRS.
ZONA I	55 db	45 db
ZONA II	60 db	45 db
ZONA III	65 db	50 db
ZONA IV	70 db	70 db

Artículo 12°. Para efectos de mejor comprensión del cuadro anterior, se señalan las siguientes definiciones:

- a.- Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.
- b.- Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.
- c.- Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.
- d.- Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Artículo 13°. Los niveles generados por fuentes emisoras de ruidos deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión corregidas de acuerdo a los criterios de homologación establecidos en la Resolución Exente N°491/2016 y en caso de ser necesario corresponderá a la Dirección de Obras Municipales, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones certificar la zonificación del emplazamiento del receptor. Si embargo, en caso de dudas respecto al área de emplazamiento del receptor en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo competente, resolver y determinar la zonificación que en definitiva que corresponda según lo dispuesto en el artículo N°4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 14°.

Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentre el receptor.

Artículo 15°.

La medición de los rangos de impacto ambiental sobre la contaminación del área, respecto de los ruidos que puede provocar un establecimiento o equipo, se efectuará en el exterior del perímetro del predio desde el cual se emiten los ruidos o sonidos que se pretenden controlar.

Sin perjuicio de la medición señalada, también se efectuarán mediciones en el predio del reclamante.

En cada caso, los niveles máximos permisibles de ruido serán los fijados para el territorio donde se encuentra emplazado el inmueble objeto de la medición, de conformidad a lo señalado en el artículo N°1°. En caso que la zona medida sea colindante con otras de mayor exigencia, regirán las disposiciones más estrictas de la zona del medianero respectivo.

Artículo 16°:

La Municipalidad podrá ordenar en forma previa o durante el funcionamiento de un establecimiento o equipo, una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia.

Las mediciones deberán ser acompañadas en un informe técnico, el que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- o Individualización del titular de la fuente
- o Individualización del receptor
- o Hora y fecha de la medición
- o Identificación del tipo de ruido
- o Croquis del lugar en donde se realiza la medición.

Deberán señalarse las distancias entre los puntos de medición y entre éstos y otras superficies.

- o Identificación de otras fuentes de ruido que influyan en la medición. Deberá especificar su origen y características.
- o Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados.
- o Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario.
- o Identificación del instrumento utilizado y su calibración.
- o Identificación de la persona que realizó las mediciones.

Artículo 17°.

La empresa que efectúe las mediciones deberá analizar y efectuar conclusiones, indicando la cantidad y tipo de maquinaria existente en el establecimiento y en qué etapa y con cuáles equipos de emisión funcionando se efectúa la medición.

La Municipalidad podrá indicar nuevos lugares de medición u hora, si lo estima conveniente. Independiente de si la certificación indique valores favorables o negativos.

Artículo 18°.

Una vez adoptadas las medidas para la eliminación de la presión sonora no aceptable por parte de un establecimiento, industria o equipo, deberá certificarse mediante los niveles de presión sonora. Mientras no se cumpla lo indicado, la Municipalidad no autorizará el funcionamiento del local o equipo y su uso será prohibido.

Artículo 19°.

Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con la norma y estándares, se considerarán fuera de norma y no podrá localizarse ni instalarse en la comuna.

Los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y de la patente municipal, que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, se les aplicará el artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual especifica que la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la Resolución respectiva.



TITULO IV

DE LAS DENUNCIAS, FISCALIZACIONES Y SANCIONES

Artículo 20°: La fiscalización de las disposiciones antes citadas estará a cargo de inspectores municipales y por Carabineros de Chile.

En aquellos casos en que la fiscalización sea realizada por Carabineros de Chile, la denuncia por ruidos molestos que fueran percibidos por funcionarios policiales, podrá ser considerada como un indicio de la efectividad de existir ruidos molestos, lo que será evaluado por el Juez de Policía Local.

Artículo 21°.

Toda persona afectada por la generación de ruidos molestos por una fuente emisora de ruidos o conductas y/o actividades ruidosas, siempre que tengan permanencia en el tiempo, podrá presentar un reclamo ante la municipalidad en forma presencial, telefónica, a través de la página web, correo electrónico o por escrito debiendo proporcionar la siguiente información:

- a.- Individualización del denunciante.
- b.- Identificación del presunto responsable y su domicilio.
- c.- Ubicación y referencias suficientes para determinar su ubicación.
- d.- Fecha de los hechos y hora.
- e.- Descripción de los hechos concretos que se estiman constituyen una infracción a la presente ordenanza.
- f.- Cuando sea posible algún medio de prueba.

El correo electrónico para este fin será Inspeccion@penco.cl.

Además, el teléfono de denuncia es el 41-2261466, cuyo horario de atención es de lunes a viernes entre las 09:00 a 13:30 horas y las 15:00 a 17:00 horas.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho a denunciar estos hechos ante el Juzgado de Policía Local cumpliendo los requisitos y formalidades legales para aquello.

Artículo 22°.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas con la multa de hasta cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y serán de competencia de los Juzgados de Policía Local.

Artículo 23°.

Las sentencias condenatorias dictadas por el Juzgado de Policía Local en virtud de la presente ordenanza que afecten establecimientos comerciales que cuenten con patentes de la Ley 19.925 serán puestas en conocimiento del Honorable Concejo Municipal como antecedente para su renovación.

TITULO V

FINAL

Artículo 24°.

La presente Ordenanza regirá desde su publicación en la página web municipal, debiendo permanecer en ella de manera permanente.



Artículo 25°.

Teniendo presente que el contenido de la presente propuesta de ordenanza recoge expresamente la normativa actual sobre ruidos contemplados en el Decreto Supremo N°38 de fecha 11 de noviembre 2011 del Ministerio de Medio Ambiente, y considerando especialmente que el Decreto Supremo N°146 de fecha 17 de abril 1998 "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes fijas no se encuentra vigente, derogase; Ordenanza Municipal de sobre regulación de ruidos molestos N°15 de 12 de enero de 1984 y déjese sin efecto cualquier orden, instrucción municipal dictada anteriormente y que tenga relación con la materia reglamentada en este Ordenanza.

ANOTESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO Y ARCHIVASE, REMITIENDO COPIA DE LA MISMA A LAS REPARTICIONES MUNICIPALES, JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE PENCO Y A CARABINEROS DE CHILE DE LA COMUNA DE PENCO, TENENCIA DE CARABINEROS DE LIRQUEN, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.



PABLO SOBARZO OSORIO
SECRETARIA MUNICIPAL

DISTRIBUCION:

- ✓ Concejo Municipal (1)
 - ✓ Juzgado de Policía local (1)
 - ✓ Carabinero de Penco (1)
 - ✓ Direcciones Municipales (1)
 - ✓ Oficina de Partes (1)
- RVR/PSO/ADS/svz.



RODRIGO VERA RIQUELME
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
ALCALDE